



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : CENTRO METROPOLITANO PH
Demandado : CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Radicación : 2021-00962

I.- ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído adiado 8 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, desde el día 15 de enero de 2022 informó al despacho por medio de correo electrónico, que había cumplido con la carga procesal de radicar la medida cautelar ante la entidad correspondiente.

Señala que correspondía al despacho desplegar la carga procesal de ordenar la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto e embargo, toda vez que, la Oficina de Registro Informó que tomo nota de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado.

El traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 26 de junio de 2023.

II.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 317 núm. 2º del CGP dispone que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cabe resaltar que, la figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célebre, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Dicho lo anterior, se revisa exhaustivamente el correo electrónico de este despacho judicial encontrando que le asiste razón al recurrente al señalar que correspondía al despacho adelantar la actuación procesal siguiente, toda vez que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio JUR-6075 del 30 de diciembre de 2021 allegado mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2022, comunicó que se había tomado nota de la medida cautelar aquí decretada.

En ese orden, se advierte que la inactividad procesal presentada en el presente proceso no deviene del olvido o abandono de la parte demandante, quien gestionó la práctica de las medidas cautelares frente a la autoridad correspondiente, correspondiendo al juzgado ordenar el secuestro del inmueble objeto de cautela, en atención a lo dispuesto en el artículo 601 del CGP.

Así las cosas, no puede endilgarse a la parte demandante la sanción procesal del desistimiento tácito por inactividad procesal; por lo que, se repondrá el auto objeto de recurso y en consecuencia se dispondrá lo pertinente para continuar con su trámite.

De otro lado, se advierte que encontrándose consumada la medida cautelar aquí decretada, por cuanto la misma fue registrada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, corresponde a la parte demandante adelantar las actuaciones necesarias tendientes a lograr la notificación efectiva de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte para que lleve a cabo dicha actuación, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto adiado 8 de mayo de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la 1) CARRERA 5 #6-36 GARAJE #1 EDIFICIO CENTRO METROPOLITANO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-69587, denunciado como de propiedad del demandado CRISTIBAL RODRIGUEZ GARCIA con C.C. No. 12.222.705, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia, COMISIONASE al alcalde Municipal de Neiva (H) y/o al Inspector De Policía Urbana de la misma ciudad, actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por el alcalde del municipio de Neiva y bajo los efectos establecidos por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-223 de 2019.

Nombrase como Secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien se halla en turno en la lista oficial, a quien se le comunicará la designación y se le dará posesión en el acto de la diligencia.

Líbrese el respectivo despacho anexando los certificados donde conste la ubicación y las características de los bienes a secuestrar cuya obtención obra a cuenta de la parte interesada y copia de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 317-1° del Código General del Proceso.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**